

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00219-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ANAYA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de reparación directa, presentado por el señor JUAN MANUEL ANAYA MEDINA, identificado con la C.C. No. 92.499.077, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades pública, representada legalmente por su Director y Fiscal General de la Nación, respectivamente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor JUAN MANUEL ANAYA MEDINA, mediante apoderado judicial, presentan medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que sean declarados responsables administrativa y patrimonialmente de la privación injusta de su libertad, desde el 20 de mayo hasta el 02 de diciembre de 2013. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de veintidós (22) folios.

3. CONSIDERACIONES

1. El medio de control incoado es el de reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que sean a fin de que sean declarados responsables administrativa y patrimonialmente de la privación injusta de la libertad del actor, desde el 20 de mayo hasta el 02 de diciembre de 2013. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

En vista que las entidades demandadas son públicas, se tiene que son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2. Al tenor del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., no ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto la providencia que absolvió al actor fue proferida el 24 de febrero de 2017¹ y quedó ejecutoriada en la misma fecha², la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 04 de julio de 2017, expidiéndose la respectiva constancia el 16 de agosto de 2017³, y la demanda fue presentada el 17 de agosto de 2017⁴, es decir, dentro de los dos (2) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad

3. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, el mismo fue agotado por la parte demandante, puesto que el día 04 de julio de 2017 fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se realizó el 16 de agosto de 2017 y fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha⁵.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que

¹ Fls.17-18.

² Fl.19.

³ Fls.20-21.

⁴ Fl.22.

⁵ Fls.20-21.

se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la doctora Cira Patricia Corrales Romero, identificada con la C.C. No. 64.583.314 y T.P. No. 128.663 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez